

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 .
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 .
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 .

# Núm. 2778.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24.

### Núm. 832. SERVICIO TELEFÓNICO

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestion particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administracion habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictámen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, dada la indole de este servicio y su analogia con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administracion lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesion á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del pais reclaman el uso de este portentoso medio de comunicacion, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado,

sin lesionar derechos adquiridos ni prohibir al interés individual la construccion de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creido preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Direccion general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exigüos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precision. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalacion de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusion, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervencion del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Direccion general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporacion opina que la explotacion de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo re-

curso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripcion, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalacion, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripcion, segun lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad preveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernacion de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa mas que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administracion por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un

estudio en el que se determinen las Estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlos. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicacion entre las Estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán Estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condicion de que comuniquen directamente con una de las Estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas Estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más Estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Direccion general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion se reserva el derecho de negar la concesion, de líneas ó Estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condicion de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobacion del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesion segun lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reservará el derecho de suspender el servicio

de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella, y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus Estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelú á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REGLAMENTO

Para la ejecución del real decreto que autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el Servicio Telefónico.

#### Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un sólo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales *inter-urbana*.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

#### Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones Centrales y Sucursales, establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las Estaciones Centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las Estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

#### Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las Estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo ménos, de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la Estación Central de la red.

Todo el material, tanto de Estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado, que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico, como abonados en una red urbana, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la Estación ó Estaciones que soliciten, así como quienes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este Reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los treinta días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su Estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de los mencionados en el art. 4.º

Estas Estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen, con arreglo á tarifa.

#### Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche quinientas pesetas.

Por el servicio permanente durante las veinticuatro horas del día seiscientas pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo

previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una Estación satisfará la cuota de quinientas pesetas por la primera y de trescientas setenta y cinco por cada una de las restantes, siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará seiscientas por aquella y cuatrocientas cincuenta por las demás.

A cada abonado se le entregará por la Estación Central de su red una papeleta en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de Estaciones, satisfarán trescientas cincuenta pesetas por cada Estación con servicio de día completo y cuatrocientas veinticinco por el servicio permanente.

Si el número de Estaciones que se soliciten por una misma corporación excediera de veinte, satisfarán trescientas pesetas por cada una de servicio de día completo y trescientas setenta y cinco si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casiños, Circulos, Sociedades de recreo, fondas, *cafés*, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán mil pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

#### Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las Estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden, solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una Estación telefónica pública con la suya propia, ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna, siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la Estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo, mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la Estación Central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Así mismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten, los despachos que para ellos se reciban en la Estación telefónica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante cuarenta y ocho horas.

El servicio telegráfico que se men-

ciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados, sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la Estación Central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de veinticinco céntimos por copia y conducción no excediendo de treinta palabras, con el aumento de otro tanto por cada treinta palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

#### Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la Estación Central, y á cualquiera hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio, urgente*.

Las Estaciones Centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las ordenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los agentes de la autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera, para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados, pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

#### Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre, á menos que con antelación de quince días no se haya pedido la baja.

#### Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los diez primeros días de cada semestre su cuota correspondiente, se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

#### Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las Estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro

de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicacion, para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á esta, ya con otra persona situada en otra Estacion telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despacho hasta veinte palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0,30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0,10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0,15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular en una Estacion pública de la red urbana, treinta céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos Estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la Estacion en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra Estacion.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

#### Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de treinta céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicacion con un abonado, pero en este caso no se pagará mas que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que el mismo conferencie por teléfono.

La duracion de cada conferencia en estas Estaciones no podrá exceder de quince minutos sin previo permiso del Jefe de la Estacion para continuarla, el cual fijará cuando puede reanudarse, en vista de las necesidades del servicio.

#### Duracion de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de quince minutos consecutivos de comunicacion al mismo abonado ó á la misma persona, cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepcion ni preferencia.

#### Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicacion de tasas, redaccion, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones, se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepcion en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante de ara una nota suscrita por él, en la que conste el dia, hora,

minutos y duracion de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa, como se hace con los telegramas.

#### Redaccion de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

#### Inspeccion.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquiera otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados, nombrados con este objeto, en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

#### Suspension del servicio.

Art. 24. Si por disposicion del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicacion de algún abonado con su Central de enlace por más de cinco dias, tendrá derecho á la devolucion de la parte del abono correspondiente á los dias que dure la incomunicacion, á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello, y pagará los gastos de reparacion que se originen.

#### Líneas inter urbanas.

Art. 25. Podrá establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos siendo condicion indispensable que se hallen en comunicacion directa con alguna estacion telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y Estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de Estacion, que deberán reunir las condiciones que la Administracion fije para poder comunicar con la Estacion del Estado.

Art. 27. El servicio de las Estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administracion, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administracion; pero una vez publicadas no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipacion.

Art. 29. Cuando se transmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la Estacion de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicacion «por teléfono» se transmitirán por este medio á la Estacion indicada, que tendrá obligacion de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La Estacion expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que, en este concepto, estarán sujetos á las prescripciones del Reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duracion de las conferencias. Así mismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Direccion general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

#### Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó empresa.

2.º Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.º No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.º El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.º Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis, sujeto á escala, del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.º Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de quince dias á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones que el solicitante funde su peticion y lo demás que estime pertinente.

7.º No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó directamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.º Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la poblacion en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administracion, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser

expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposicion con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán, por servicio de inspeccion, sesenta pesetas anuales por estacion y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real Decreto de 16 de Agosto de 1882, en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia de la administracion, ó unirse á la red general, á cuyo efecto lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la union de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de poblacion se concederán estaciones rurales unidas á aquellos, siempre que no disten más de veinte kilómetros del extra-radio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Direccion general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificacion en el trazado de una línea, hecha á peticion del abonado, se verificará por la Administracion á expensas de aquel.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter-urbanas gozarán de los mismos derechos respecto á servidumbres para la colocacion de apoyos de los conductores que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujecion á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior, que no se hayan realizado, se considerarán caducadas desde la publicacion del presente Reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—  
Aprobado por S. M.— Romero y Robledo.

## ALCALDIA

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Suscripcion voluntaria con el exclusivo objeto de destinar su producto á los gastos que pudiera ocasionar una invasion epidémica.

Individuos suscritos á quienes no se les ha entregado recibo.

	Ptas.	Cts.						
D.ª Maria Aguiló Marti.	1'00		D. Ignacio Pieras.	2'00	D. Ana Puig.	0'10	D.ª Cerarca Vives.	1'00
D. Gabriel Piña.	2'00		« Pedro A. Oliver.	2'50	« Francisca Reynés.	0'23	D. Felipe Guasp.	0'25
« Ignacio Salvá.	1'00		D.ª Paula Fuster.	0'15	D. Ramon Oliver.	2'00	« Jaime Vidal.	1'00
D.ª Paula Perelló.	0'50		« Ana Santandreu.	0'50	D.ª Maria Castañer.	0'10	D.ª Margarita Font.	0'25
D. Miguel Oliver.	1'00		D. Jaime Antonio.	0'25	« Maria Antonia Cerdá.	0'10	D. Antonio Oliver.	2'00
D.ª Micaela Socias.	1'00		» Pedro Antonio Rebasá.	0'50	« Maria Vila.	0'10	« Gabriel Fabrer.	2'50
D. Miguel Forteza.	0'25		» Miguel Mir.	1'00	« Margarita Ramis.	0'25	« Miguel Pou.	1'00
D.ª Francisca Sagreras.	1'05		D.ª Maria Ballester.	0'40	« Emilia Porcel.	0'30	« Manuel Valero.	0'25
D. Pedro Juan Valls.	1'00		D. Pedro José Soberats.	1'00	D. Juan Monserrat.	1'00	« Gabriel Socias.	1'00
D.ª Maria Gomila.	0'25		D.ª María Moranta.	0'25	D.ª Juana Fuster.	0'25	« Miguel Cortés.	1'00
D. Juan Ferrá.	1'00		D. Blas Más.	1'00	« Maria Marroig.	0'25	D.ª Inés Roca.	0'50
D.ª Catalina Mascaró.	0'60		« Martín Rebasá.	1'00	« Catalina Ginard.	0'05	« Coloma Cerdá.	0'20
D. José Miró.	2'00		« Nicolás Estades.	2'00	D. Nadal Mir.	1'00	D. Jaime Llabrés.	1'00
« Julian Forteza.	0'10		« Antonio Garau.	0'20	D.ª Catalina Garau.	0'25	« Bartolomé Vidal.	0'25
« Gabriel Bauzá.	1'00		D.ª Antonia Mesquida.	0'50	« Francisca Coll.	0'25	« Francisco Sobrevilla.	1'00
D.ª Catalina Estade.	1'00		D. Francisco Franch.	0'25	D. Nadal Fuster.	1'00	D.ª Francisca Llull.	0'25
D. Carlos Echevarria.	1'00		D.ª Catalina Ferrá.	0'30	« Geronimo Puigserver.	0'05	« Juana Mut.	0'50
« Pablo Rubert.	0'50		D. Jaime Perelló.	0'50	« Miguel de Luna.	1'00	« Francisca Pons.	1'00
« Gabriel Mesquida.	1'00		« Andres March.	1'00	D.ª Margaeita Salamanca.	0'50	D. Nadal Fuster.	0'30
« Francisco Piña.	0'20		D.ª Juana M.ª Gomila.	0'50	D. Rafael Fuster.	0'10	D.ª Maria Aguiló.	1'00
« Juan Valls.	1'00		D. Pablo Rosselló.	0'05	D.ª Margarita Barceló.	0'30	D. José Bauzá.	0'50
« Mateo Amoros.	1'00		« Nicolás Sitjar.	1'00	D. José Martí.	0'35	« Antonio Gual.	0'25
« Jaime Segura.	1'00		« Antonio Mercant.	0'25	D. Juan Matas.	0'25	« Miguel Flores.	1'00
« Ramon Forteza.	1'25		« Jaime Escanellás.	1'00	D.ª Rosa Gomila.	0'25	D.ª Maria Rute.	2'00
D.ª Josefa Valenti.	0'50		« Miguel Fuster.	1'00	D. Jaime Juan.	1'00	« Francisca Fuster.	1'00
« Rosa Sampol.	1'00		« Miguel Puigserver.	1'00	D.ª Catalina Santandreu.	0'25	D. Bernardo Vidal.	1'00
« Catalina Mandilego.	0'50		« José Cleper.	1'00	D. Damian Roca.	1'00	« Juan Tomás.	2'50
D. Pedro Juan Pradells.	1'00		« Francisco Garcia.	1'00	« Antonio Caldentey.	1'00	D.ª Juana Pericas.	0'10
« Antonio Palmer.	1'50		« Pascual Barrios.	1'00	« Nadal Vicens.	0'20	« Rosa Martorell.	0'15
D.ª Margarita Mora.	0'50		» Pablo Taronji.	2'50	« Mateo Flores.	3'00	« Margarita Juan.	0'25
« Josefa Perelló.	1'00		« Antonio Canet.	1'00	D.ª Juana Ana Catalá.	1'00	« Josefa Gibert.	0'25
« Bárbara Creus.	0'10		« Bartolomé Quetglas.	2'50	« Juana M.ª Nicolau.	0'20	D. Andrés Coll.	1'00
« Maria Pol.	0'25		D.ª Catalina Barceló.	0'20	« Mariana Catalá.	0'20	« Jaime Gomila.	1'00
D. Juan Corbalan.	1'00		» Josefa Bonnin.	1'00	D. José Rubi.	0'90	« Enrique Forteza.	0'25
D.ª Margarita Terrasa.	0'50		D. Juan Forteza.	2'00	D.ª Esperanza Tomás.	1'00	D.ª Francisca Noguera.	1'00
D. Antonio Gordillo.	1'00		D.ª Juana Barceló.	0'25	« Margarita Coll.	1'00	« Rosa Salas.	0'25
« Gabriel Mas.	0'50		« Antonia Bisbal.	0'10	« Josefa Valls.	2'50	« Juana Ana Vidal.	0'05
D.ª Concepcion Truyols.	0'15		« Francisca Vicens.	0'30	« Margarita Palmer.	1'00	D. Antonio Oliver Ripoll.	2'00
D. Guillermo Vidal.	0'20		D. Antonio Clar.	0'20	D. Gabriel Bibiloni.	1'00	D.ª Juana Ribas.	0'50
D.ª Francisca Coll.	0'40		« Gabriel Valls.	1'00	D.ª Antonia Vicens.	2'50	« Antonia Vicens.	0'25
« Margarita Barceló.	1'00		« Bernardo Fuster.	0'10	D. Vicente Terrasa.	2'50	« Juana Perez.	0'20
D. Miguel Mut Salvá.	1'00		« Juan Miró.	1'00	D.ª Magdalena Muntaner.	1'00	« Catalina Pomar.	0'20
« Pedro José Gari.	0'50		« Ignacio Piña.	1'00	D. Julian Fiol.	0'25	« Margarita Salvá.	0'15
D.ª Geronima Vives.	0'25		« Carlos Figuerola.	1'00	D.ª Antonia Pieras.	0'25	D. Pablo Miró.	0'15
« Catalina Obrador.	0'50		« Bartolomé Quetglas.	0'20	« Francisca Bujosa.	1'00	D.ª Catalina Coll.	0'20
« Catalina Mut.	0'25		« José Cuart.	0'05	D. Miguel Ferragut.	0'25	D. Pedro Antonio Alcover	0'25
« Antonia Rosselló.	0'50		« Antonio Valero.	1'00	« Bartolomé Torrens.	2'00	« Francisco Aguiló.	0'40
« Coloma Fuster.	0'25		« Miguel Picó.	2'00	« Jaime Bauzá.	0'25	D.ª Margarita Miró.	0'10
« Antonia Cabrer.	0'25		D.ª Francisca Molina.	0'25	« Jaime Ferrer.	0'25	« Catalina Coll.	1'00
« Josefa Taronji.	1'00		D. Mateo Alorda.	0'25	D.ª Catalina Ferrer.	0'15	« Coloma Font.	0'50
D. Antonio Quintana.	1'00		« Miguel Fuster.	2'50	D. Juan Miró.	1'00	D. Juan Boter.	1'00
D.ª Antonia Creus.	0'05		« Jaime Miró.	2'00	« Antonio Calafat.	1'00	« Martín Torrandell.	1'00
D. Miguel Garcia.	1'00		« Antonio Forteza.	0'75	« Francisco Pelegrí.	0'25	D.ª Antonio Segura.	2'00
« Jaime Aguiló.	0'10		« Bartolomé Aguiló hijo.	4'00	D.ª Juana Margarita Ferrer.	0'50	« Francisca Taronji.	1'00
« Gabriel Fuster Serra.	2'00		« Miguel Borrás.	2'00	D. Sebastian Vicens.	1'00	D. Antonio Segura.	2'00
« Antonio Ripoll.	1'00		« Bartolomé Bauzá Mun-		« Geronimo Truyols.	1'50	D.ª Magdalena Sancho.	1'00
« Bartolomé Mirallea.	0'40		taner.	2'00	D.ª Maria Crist.	0'25	« Catalina Cova.	0'25
« José Baños.	0'50		« Geronimo Amorós.	2'50	« Magdalena Balaguer.	0'50	« Isabel Oliver.	0'25
« Juan Ginard.	0'25		« José Barceló Gual.	2'00	« Francisca Capó.	1'00	« Francisca Riera.	0'10
« Miguel Carbonell.	1'00		« Jaime Escat.	2'00	« Catalina Castell.	1'00	« Maria del Carmen Guasp	0'05
« Baltazar Arrom.	1'00		« Bartolomé Ordinas.	2'00	« Francisca Llabrés.	0'25	D. Francisco Marti.	2'00
« José Más.	1'00		« Nicolás Oliver.	1'00	« Catalina Segura.	1'00	D.ª Maria Rian.	0'50
D.ª Antonia Font Masanet	0'50		« Juan Pizá.	1'00	« Catalina Fuster.	0'25	« Antonia Palmer.	0'50
D. Andres Rosselló.	2'00		« Miguel Miró.	1'00	« Margarita Mercant.	1'00	D. Jaime Ripoll.	0'20
« Pedro Antonio Rebasá.	1'50		« Antonio Morro.	0'12	D. Juan Castañer.	1'25	« Jorge Homar.	1'00
« José Fuster.	1'00		D.ª Apolonia Arbona.	0'10	« Bernardo Palmer.	1'00	« Mateo Reus.	1'00
« Juan Alberti.	1'00		« Catalina Buadas.	0'25	« Bernardo Palmer.	1'00	« Francisco Rosselló.	0'50
D.ª Francisca Forteza.	0'25		« Maria Artigues.	0'50	D.ª Antonia Andres.	2'00	D.ª Isabel Escanellas.	0'10
D. Sebastian Barceló.	2'00		« Ana Sastre.	0'25	D. Fernando Marti.	0'25	D. Jaime Barceló.	0'50
D.ª Catalina Barceló.	1'00		D. Jaime Tomás.	0'25	D.ª Maria Morey.	1'00	D.ª Antonia Nicolau.	1'00
« Francisca Morey.	1'00		D.ª Catalina Cánaves.	2'50	« Francisca Riutord.	0'20	« Teresa Covas.	1'00
D. Juan Verd.	2'00		« Magdalena Alberti.	0'02	« Antonia Martorell.	1'00	« Antonia Femenias.	0'25
» Jaime Antonio Fuster.	0'25		D. Juan Forteza.	2'50	« Mariana Palou.	0'15	« Catalina Grimalt.	1'00
« Pedro Antonio Buadas	2'00		D.ª Maria Cifre.	0'15	« Margarita Barceló.	0'50	D. Vicente Amengual.	0'10
			« Francisca Cardell.	0'30	D. Juan Terrasa.	1'00	D.ª Juana Nicolau.	0'50
			D. Francisco Rebasá.	2'00	D.ª Maria Bauzá.	0'20	D. Juan Grimalt.	2'50
			« Antonio Llabrés.	1'00	« Josefa Ferrá.	0'50	« Pablo Amengual.	0'25
			« Juan Costa.	0'25	« Catalina Capó.	0'20	« José Sansó.	2'00
			D.ª Maria Morell.	0'25	D. Bartolomé Verger.	0'50	« Juan Muntaner.	0'25
			« Catalina Llabrés.	0'10	D.ª Juana Ana Moragues.	0'50		
			« Antonia Perelló.	0'25	« Margarita Forteza.	2'00		
			« Rosa Miguel.	0'25	D. Lorenzo Oliver.	1'25		
			D. Juan Martínez.	0'25	D.ª Margarita Gomila.	0'50		
			D.ª Francisca Ripoll.	0'10	« Francisco Martorell.	1'00		
			« Juana Moyá.	0'10	D.ª Maria Cañellas.	0'30		
			« Maria Alcover.	0'12	D. Miguel Pujadas.	1'00		

Total . . . . . 260'71

(Se continuará.)